

COMITÉ MIXTO DE NOMBRAMIENTOS Y REMUNERACIONES

VFS Financial Services Spain, Establecimiento
Financiero de Crédito, S.A., Sociedad
Unipersonal

Octubre 2017

Reglamento de funcionamiento

1. Expositivo.....	1
2. Naturaleza del Comité y objeto del Reglamento.....	1
3. Composición	2
4. Duración del cargo y cese.....	3
4.1 <i>Duración</i>	3
4.2 <i>Cese</i>	3
5. Competencias	3
6. Régimen de funcionamiento del Comité.....	5
6.1 <i>Convocatoria y periodicidad</i>	5
6.2 <i>Constitución y adopción de acuerdos</i>	5
6.3 <i>Formalización de acuerdos</i>	6
6.4 <i>Facultades del Comité</i>	6
6.5 <i>Evaluación anual del Comité</i>	6
6.6 <i>Conflictos de interés</i>	6
7. Información al consejo de administración	7

1. Expositivo.

Tras la adaptación de los Acuerdos de Basilea III al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, y después de la transposición a la normativa española del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (el "**Reglamento (UE) n.º 575/2013**") y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (la "**Directiva 2013/36/UE**"), nuevos requisitos legales son aplicables a las entidades financieras.

Por ello, de conformidad con el sistema de gobierno corporativo de VFS Financial Services Spain, E.F.C., S.A., Sociedad Unipersonal (en adelante, "**VFS**" o la "**Sociedad**") y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**LOSS**"), del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**RD 84/2015**") y de la Circular 2/2016, de 2 de febrero, de Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013 ("**Circular 2/2016**"), el consejo de administración de VFS constituye el preceptivo Comité Mixto de Nombramientos y Remuneraciones (el "**Comité**"), que se regirá por lo dispuesto en los estatutos sociales de VFS, en el presente reglamento de funcionamiento (el "**Reglamento**") y, en todo lo que no se especifique en las anteriores normas, por las leyes que le sean de aplicación a VFS.

2. Naturaleza del Comité y objeto del Reglamento.

De acuerdo con los artículos 31 y 36 de la LOSS, las entidades de crédito deberán constituir un comité de nombramientos y un comité de remuneraciones.

No obstante, y de acuerdo con la Norma 26 de la Circular 2/2016 las entidades podrán constituir un comité conjunto de nombramientos y remuneraciones cuando su volumen total de activos a nivel individual sea inferior a 10.000 millones de

euros a la fecha de cierre de los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

Dicho Comité, como órgano colegiado establecido por el Consejo de Administración de la Sociedad, carece de funciones ejecutivas y rige su funcionamiento por las normas de este Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de funcionamiento interno del Comité y de cada uno de sus miembros, determinando sus principios de actuación y sus normas básicas de organización y actuación, así como las reglas de conducta de sus miembros.

El presente Reglamento podrá modificarse, por acuerdo del consejo de administración, bien a iniciativa de éste o bien por propia iniciativa del Presidente del Comité. La propuesta de modificación deberá acompañarse de un informe justificativo.

El presente Reglamento desarrolla y complementa las normas contenidas en los estatutos sociales de VFS respecto al funcionamiento del consejo de administración en cuanto sean aplicables al Comité. Las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán en caso de contradicción con aquéllas.

3. Composición

El Comité estará formado por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de (5) miembros, que deberán tener la condición de consejeros no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración de la Sociedad, y, un tercio de ellos, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.

Para la designación de los integrantes del Comité, se tendrán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los candidatos propuestos, valorando a quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente dentro del Comité.

El consejo de administración nombrará asimismo un Secretario del Comité, que podrá coincidir o no con quien ostenta el cargo de Secretario del Consejo.

Con independencia de la composición formal del Comité, podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, aquellos miembros de las distintas áreas de

negocio de la Sociedad implicados en las tareas que desempeñe el Comité.

4. Duración del cargo y cese

4.1 Duración

Los miembros del Comité serán nombrados por períodos de seis años y en tanto en cuanto mantengan su cargo de consejero, siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, por los estatutos sociales de la Sociedad y por el presente Reglamento.

Como excepción de lo anterior, el consejero independiente no podrá ocupar su posición como miembro del Comité por un período superior a 10 años.

4.2 Cese

Los miembros del Comité cesarán en su cargo:

- Cuando pierdan su condición de consejeros de la Sociedad.
- Cuando, manteniendo su condición de consejero, dejen de considerarse como consejeros no ejecutivos. A este respecto, son consejeros no ejecutivos aquellos que no desempeñen funciones de dirección en la Sociedad, atendiendo al vínculo jurídico que mantengan con ella.
- Cuando hubiera expirado el periodo por el que fueron designados sin ser reelegidos, conforme a lo dispuesto en los estatutos sociales de la Sociedad y el presente Reglamento.
- Por acuerdo del consejo de administración.

5. Competencias

El Comité tendrá las siguientes competencias y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por la junta general o por el consejo de administración, candidatos para proveer los puestos vacantes en el consejo de administración o de sus comités.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia

del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración y de sus comités, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración, de éste en su conjunto y de sus comités, e informar al consejo de administración en consecuencia.
- e) Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- f) Establecer, de conformidad con el artículo 31.3 de la LOSS, un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. El objetivo, las orientaciones y la aplicación de las mismas se publicarán junto con la información prevista en el artículo 435.2.c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y serán transmitidas por el Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea.
- g) Encargarse de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad, que deberá adoptar el consejo de administración. Además, deberá de informar a los accionistas de la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como de la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración con funciones ejecutivas, y velará por su observancia.

Al preparar dichas decisiones, el Comité tendrá en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la Sociedad, así como el interés público.

- h) Informar periódicamente de la política de retribuciones de la Sociedad de los

miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, adaptándola a los principios generales establecidos en el artículo 33 del Real Decreto 84/2015, procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad.

- i) Velar por la transparencia de las retribuciones y, a tal efecto, someter a los accionistas y al consejo cuanta información resulte procedente.
- j) Evaluar previamente la propuesta de nombramiento, o, en su caso, reelección del Presidente del Consejo de Administración.

6. Régimen de funcionamiento del Comité

6.1 Convocatoria y periodicidad

El Comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio Comité o de su Presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancia de un miembro y, en todo caso, al menos una vez al año.

El Comité será convocado según el siguiente procedimiento:

- a) Los miembros del Comité deberán ser convocados mediante notificación escrita, incluyendo en la convocatoria el orden del día, con al menos 10 días de antelación a su celebración;
- b) Para la elaboración de los acuerdos, deberán aportar documentación que contenga detalle de los acuerdos recomendados, así como las consideraciones de fondo, remitiendo a todos los miembros del Comité el contenido de los acuerdos con cinco días de antelación.

No será necesaria la convocatoria previa de las reuniones del Comité cuando, estando presentes o representados la totalidad de sus miembros, acepten por unanimidad su celebración y los puntos del orden del día a tratar.

6.2 Constitución y adopción de acuerdos

Las reuniones del Comité podrán realizarse de forma presencial o por videoconferencia.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados.

En todo caso, para la válida constitución de las reuniones del Comité será necesaria la presencia del consejero independiente.

Los miembros del Comité solo podrán delegar su representación en otro de ellos.

6.3 Formalización de acuerdos

Los acuerdos del Comité se llevarán en un libro de actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario, al final de cada reunión.

El Comité, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo al consejo de administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones del mismo.

6.4 Facultades del Comité

El Comité podrá recabar, a través del Secretario del consejo de administración, cualquier tipo de información o documentación de que disponga VFS relativa a las cuestiones que son competencia del Comité y que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Comité podrá convocar a cualquier empleado o directivo. Asimismo, y previo informe del consejo de administración, el Comité podrá recabar el asesoramiento y la colaboración de profesionales externos en asuntos relevantes, cuando considere que, por razones de especialización e independencia, no pueden prestarse por expertos o técnicos de la Sociedad. La convocatoria o propuesta deberá ser canalizada a través del Secretario del Consejo.

6.5 Evaluación anual del Comité

El funcionamiento del Comité, la calidad de sus trabajos y el desempeño individual de sus miembros, incluido el Presidente, serán objeto de evaluación una vez al año por el consejo de administración.

6.6 Conflictos de interés

Cada uno de los miembros del Comité deberá desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel empresario, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. Cuando los temas a tratar en las reuniones del Comité afecten de forma directa a alguno de sus miembros o a personas a él vinculadas, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación de aquellos acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, descontándose del número de miembros del Comité a efectos del cómputo de quórum y mayorías en relación con el asunto en cuestión.

7. Información al consejo de administración

El Presidente del Comité deberá informar al consejo de administración de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados en sus sesiones en la primera reunión del consejo de administración posterior a aquella celebrada por el Comité. En todo caso, dentro de los tres primeros meses posteriores al cierre de cada ejercicio, el Comité someterá a la aprobación del consejo de administración una memoria comprensiva de su labor durante el ejercicio anterior.